

Acuerdo de 5 de Enero, aprobando la reforma de los Estatutos del Liceo de San Jerónimo.

El Gobierno:

Habiendo tomado en consideración la reforma de los Estatutos del Liceo de San Jerónimo, que en 1° del corriente han prestado al Poder Ejecutivo para la aprobación los señores D. F. Alfredo Alvarado y don Fernando M. San Clemente y encontrado que ellos corresponden al objeto de su instituto; de conformidad con el art. 6° de la ley de 17 de marzo de 1871, ha tenido á bien aprobarlos en los términos siguientes:

“Estatutos del Liceo de San Jerónimo de la ciudad de Leon.”

Preámbulo

En atención á que la educación de la juventud comprende el desarrollo armónico y simultáneo de las facultades físicas, intelectuales y morales de los jóvenes que con esto objeto concurren á los establecimientos de instrucción primaria ó secundaria, el Liceo de San Jerónimo reconociendo esta máxima como fundamental en los Estatutos, y ayudado de la experiencia procura fundar estas bases modificando los Estatutos aprobados en 13 de Junio de 1874. Al propio tiempo que se procurará dar á los alumnos la instrucción que comprende el plan de estudios del Liceo, se les inculcarán teórica y prácticamente las máximas morales y religiosas, asi como las reglas de urbanidad y buena crianza, que tanto contribuyen á formar los hombres cultos y los ciudadanos honrados y laboriosos.

Bajo este supuesto, le Liceo reforma sus Estatutos en la forma que sigue:

Art. 1°. El Liceo será gobernado por un Rector, un Prefecto de disciplina y un Prefecto de estudios. El Rector es el Gefe superior del Colegio. El Prefecto de disciplina tiene á su cargo todo lo relativo al régimen disciplinario del mismo Colegio. El Prefecto de Estudios tiene á su cargo todo lo relativo á estudios, clases, asignatura de

enseñanza. Los Prefectos son mutuamente independientes, y dependen de solo el Rector. Este y el Prefecto de disciplina residirán precisamente en el edificio del Colegio.

Art. 2°. Habrá un cuadro de profesores competentes instruidos, de buenas costumbres y de sanos principios morales y religiosos, á cuyo cargo estará la enseñanza de los alumnos. El Rector y los Prefectos pueden ser profesores.

Art. 3°. La enseñanza elemental comprende, preparatoria, profesional y de adorno.

Art. 4°. La enseñanza elemental comprende la educación primaria de los niños y abraza los ramos siguientes: Lectura, Escritura, Elementos de Gramática y Aritmética, nociones de Geografía, é Historia sagrada y profana, y principios de moral y religión, según la ley de 17 de marzo de 1871.

Art. 5°. La enseñanza preparatoria comprende el estudio de Humanidades y Filosofía. El estudio de Humanidades abraza los ramos siguientes: Gramática general, Gramática Castellana, Latinidad, Retórica, Oratoria y Nociones poéticas. El estudio de Filosofía abraza el de la Filosofía racional y Matemáticas puras en todos sus ramos, la Física, la Mecánica, la Geografía y la Historia.

Art. 6°. La enseñanza profesional comprende la Jurisprudencia, la Medicina, el Comercio y la Agricultura. El estudio de la Jurisprudencia abraza el Derecho natural, Derecho de gentes, Derecho constitucional, general y particular de Nicaragua, Derecho político y administrativo, Derecho romano, Derecho civil, Derecho canónico y Oratoria forence. El estudio de la Medicina abraza Anatomía é Higiene, Fisiología, Patología interna y operatoria, Terapéutica, Materia médica y obstetricia. El Estudio de Comercio comprende: la Teneduría de Libros, Aritmética comercial, el estudio del sistema de contabilidad y de bancos y las leyes especiales del comercio. El estudio de Agricultura comprende Agrología, la Zootecnia, y nociones e Geología, Botánica, Zoología, Meteorología, Química y Mecánica, y las leyes agrarias del país.

Art. 7°. Para ser admitido á la enseñanza de adorno que contiene los ramos de música vocal é instrumental, el Dibujo y los

idiomas, Inglés, Francés, Italiano y Alemán se pagará una módica pensión por cada uno de los ramos indicados.

Art. 8°. Para ser admitido á la enseñanza preparatoria se necesita haber pasado por la elemental y acreditar de una manera legal que se ha recibido aquella en cualquiera lugar y forma. Para ser admitido á la enseñanza profesional de Jurisprudencia y Medicina se necesita haber pasado por la preparatoria ó acreditar legalmente que se ha recibido aquella en cualquier lugar y forma. Para el estudio profesional de Comercio y Agricultura no se requiere más que haber pasado por la elemental.

Art. 9. El Colegio admite alumnos internos, medio-internos y externos. Los internos residen habitualmente en el edificio del Colegio y reciben una asistencia completa. Los medio-internos concurren desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde y se incorporan á los internos. Los externos solo concurren á las horas que se les señala. Pueden permitirse por una convención especial que los externos que lo soliciten se incorporen á los internos, recibiendo los alimentos en su casa ó de su casa. Fuera de los alumnos, pueden concurrir á recibir lecciones especiales los que lo soliciten en calidad de cursantes.

Art. 10. Anualmente habrá exámenes privados la calificación y al fin de cada mes habrá un examen público que precederá al premio de la conducta moral y escolar de los alumnos.

Art. 11. En el mes de Diciembre de cada año habrá exámenes públicos generales que concluirán con el acto en que se otorgarán los correspondientes premios. Después de este acto se dará a los alumnos un mes de vacaciones.

Art. 12. Los exámenes de curso podrán verificarse cuando los alumnos lo soliciten. En consecuencia, los mismos alumnos pueden pedir en cualquier tiempo los certificados de sus estudios; pero el Colegio solo asume la responsabilidad moral del resultado de sus exámenes de curso y previo á sus grados académicos cuando se sujeten á lo prescrito en el Reglamento.

Art. 13. De las bases que suministran los presentes Estatutos, se sacarán en detallados Reglamentos: uno de disciplina y otro de

estudios cuyo cumplimiento estará al inmediato cuidado de sus respectivos Prefectos.

Art. 14. Es sistema de enseñanza que se adoptará será el *Lancasteriano* – Leon, enero 1° de 1876 – F. Alfredo Alvarado – Fernando M. San Clemente.”

Comuníquese el presente acuerdo para los efectos de ley – P. N. – Managua, enero 5 de 1876- Chamorro – El Ministro de Relaciones é Instrucción pública –Ayón.

-----*-----